JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 25 de septiembre de 2020

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente para decidir respecto a memorial de fecha 11 de septiembre de 2020, a través del cual el apoderado de la parte demandada solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**2019-00018-00**
PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO SALGADO MERCADO**
DEMANDADO	**CESAR FREDY MARTÍNEZ CHAVEZ Y OTROS**
ASUNTO	**RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se percata este operador judicial sé que mediante memorial de fecha 11 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa cobre el vehículo de placa TKH 817, argumentando que las medidas decretadas al interior de la presente acción son suficientes para cubrir los supuestos daños y perjuicios a los que haya lugar con ocasión a la declaratoria de responsabilidad, en igual sentido señala que el vehículo antes reseñado no es propiedad de la sociedad SERVICIOS Y TRANSPORTES LTDA, sino de los señores JULIO ANDRES ARANGO VALENCIA Y CARLOS ARTURO SANTAFE ROZO, de conformidad con venta realizada el día 2 de noviembre de 2018.

Tomando como fundamento los argumentos esbozados por el memorialista, corresponde a esta oficina judicial expresar que de acuerdo con lo regulado en el artículo 590 C.G.P, en los procesos declarativos, desde la presentación de la demanda

se podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

De manera que las medidas cautelares recaerán sobre bienes del demandado. Ésta parte ha señalado que el vehículo de placas TKH 817 no es de su propiedad, por lo que debe levantarse la cautela decretada y en efecto, si ello es así, debe levantarse la medida, pues, no se puede estar afectando los bienes de un sujeto que es ajeno a la relación jurídica procesal.

No obstante, y consultado en el RUNT con el número de placas y cédula de propietario suministrado por demandado se advierte que es de persona ajena al proceso. Pero cuando se solicitó la medida cautelar por el demandante, fue allegado certificado de la Secretaría de Movilidad de Itagüí, Antioquia, que determinaba que el vehículo con las placas anotadas, era de propiedad de SERVICIO Y TRANSPORTES LTDA. con NIT 800.189.925-1.

En tal virtud, ante la dualidad de información acerca del vehículo mencionado, este despacho judicial oficiará a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, para que corrobore la información acerca de la propiedad del vehículo TKH817, pues, en el RUNT no aparece a nombre de la sociedad SERVICIO Y TRANSPORTES LTDA. con NIT 800.189.925-1., lo mismo que a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello, Antioquia, pues, en el RUNT aparece matriculado en éste organismo de tránsito.

Aclarado lo anterior, el despacho resolverá lo pertinente. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Itagüí, para que corrobore la información acerca de la propiedad del vehículo TKH817, pues, en el RUNT no aparece a nombre de la sociedad SERVICIO Y TRANSPORTES LTDA. con NIT 800.189.925-1. lo mismo que a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bello, Antioquia, pues, en el RUNT aparece matriculado en éste organismo de tránsito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

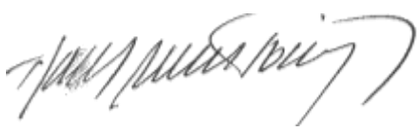

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ